

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Queja</b>     | <b>2300278</b>   |
| <b>Materia</b>   | Transparencia  |
| <b>Asunto</b>    | Alcaldía. Secretaría General. Expediente 1388710P. Solicitud de información presentada con fecha 12/1/2023 sobre la documentación municipal que tuvo entrada en la Fiscalía Provincial de Valencia el día 10/10/2022 en relación con las Diligencias de Investigación Penal 16/22 D.E. |
| <b>Actuación</b> | Resolución de cierre   |

### RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 23/1/2023 por (...), **en calidad de portavoz del Grupo Municipal "Millorem Benaguasil"**, respecto a la solicitud de información presentada con fecha 12/1/2023 sobre la documentación municipal que tuvo entrada en la Fiscalía Provincial de Valencia el día 10/10/2022 en relación con las Diligencias de Investigación Penal 16/22 D.E., procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Benaguasil, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 12/4/2023, no ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 10/3/2023, puesto que, aunque se indica que la solicitud fue contestada el 18/1/2023, la respuesta fue la siguiente:

"(...) es un expediente instruido por la Fiscalía Provincial de Valencia, entendemos que debe personarse en el citado órgano judicial y solicitar la información a los efectos oportunos (...)"

Con fecha 12/4/2023, se envió la respuesta municipal al autor de la queja, quien, con fechas 13/4/2023 y 14/4/2023, efectuó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

"(...) como usted mismo podrá comprobar a fecha de hoy seguimos sin tener acceso al expediente solicitado, vulnerando claramente nuestros derechos fundamentales mínimos. En el propio escrito de contestación del ayuntamiento puede comprobar la negativa del mismo a permitir el acceso y nos deriva a personarnos en el procedimiento abierto, hecho que no se ajusta a la legalidad (...)"

Rogamos que les reclamen una justificación de entrega del oficio que estamos reclamando ya que a pesar del escrito que les han remitido todavía no tenemos el oficio remitido a la fiscalía y tampoco pueden justificar que nos hayan entregado ese oficio (...)"

Por otra parte, en el informe municipal que tuvo entrada en esta institución con fecha 12/4/2023, se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

"(...) el departamento de Secretaría en la actualidad no dispone de suficiente personal para la correcta tramitación de los expedientes que de ella dependen, y que entre ellos no ha sido posible la contestación a su requerimiento.

"(...) Se señala, como ejemplo de cuanto se ha citado en el presente escrito, el dato siguiente: en la legislatura que está a punto de finalizar, y desde el día del acto de juramento o promesa del cargo de concejal, el portavoz de este grupo municipal ha presentado alrededor de 200 instancias en el registro de entrada de este Ayuntamiento y ha elevado más de 50 quejas a su institución (...)"

Respecto a la falta de medios, el Ayuntamiento de Benaguasil debe reasignar o redistribuir los efectivos personales que sean necesarios para que las solicitudes de acceso a la información

pública presentadas por los concejales sean contestadas en el plazo legal máximo de 5 días naturales. De lo contrario, se vulnera indefinidamente un derecho fundamental del concejal.

En cuanto al número de instancias presentadas por el autor de la queja, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 10/2/2022 ([pinchar aquí](#)), ha declarado lo siguiente:

“(…) no es admisible que se "engorde" la situación con la afirmación de una aparente actuación abusiva del concejal por peticiones efectuadas en los años 2018 y 2019, por cierto, en número que no parece excesivo (unas 45 peticiones de media al año, que representan una petición a la semana) (…)”.

Asimismo, consideramos que el Ayuntamiento de Benaguasil no ha colaborado con esta institución, puesto que tampoco contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 26/1/2023 -y recibida por dicha corporación local el 27/1/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Benaguasil no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/03/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana